



BOLETÍN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 3'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado con el detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Tuy sobre el conflicto ocurrido entre dicha Autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumación del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el Reverendo Prelado de Tuy ofició al Ministerio de la Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la Alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade asimismo el Prelado que al en-

terarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía:

Que á esta comunicación contestó el Gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran rigurosamente y se dejase en su lugar los derechos de la Iglesia:

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término, concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

1.º Reprobación pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se traslade el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripción en que constase esta determinación.

Y 3.º Que se impusiera al Alcalde la oportuna corrección, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro días sin tomarse por el Gobernador determinación alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se le ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Tuy traslado de esta comunicación á ese Ministerio, impetró de éste su valimiento cerca del de Gobernación para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Sección correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el ordinario de Tuy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con

el caso ocurrido en Ribadavia había padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atención del Ministerio de la Gobernación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolución que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la Autoridad del Prelado en su justificada petición, de conformidad con cuyo dictamen se expidió la Real orden de 3 de Julio de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernación invocando en nombre de la religión y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violación, por lo cual solicitaba que cuantos antes se impusiese un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernación Real orden contestando á la de 3 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio, tratándose de asunto de tanta importancia, había creído indispensable la formación de expediente, que en su día sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Tuy, éste, en nueva comunicación dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposición se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministro de la Gobernación para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesús Carretero y Araque, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias

se procedía á la exhumación é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernación, significándole nuevamente la conveniencia de que defiriera á la petición del Prelado, si el estado del expediente lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió á ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales órdenes á que en este extracto se hace referencia, acompaña, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración, dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio, en dos casos ocurridos en Morcujón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina «de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen sus padres».

El Negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 3 de Junio de 1887, resolviendo á favor de las pretensiones del Reverendo Obispo de Tuy. Y por lo que concernía á la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este género de cuestiones, la estimaba procedente; y á dicho fin, expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la Autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir que el párvulo bautizado descanse en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y oyendo,

desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual, evoca el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una Sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella sólo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el Bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie, ni aun la misma Iglesia, puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer éste de discernimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de haberla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobrentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quiénes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quiénes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver no tan sólo á título de derecho, sino como obligación ineludibles.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de lo que la patria po-

testad les confiere y el art. 11 de la Constitución vigente, que, al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre, como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación, relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres.»

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiere como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquella como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan sólo ésta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivos, sino que también el Estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprende en general de los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitución.

Con efecto se dispone en los primeros que «no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio», y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones».

Y en armonía con los mismos, el texto del citado art. 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica, romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales, entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado «que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quiénes mueran dentro de su comunión y quienes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica», sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresa de los párvulos.

Finalmente, y con posterioridad á las

resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telégrafo y sin formación de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Táy, como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella uno idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta Autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto; teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato que haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata, y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia que ha dado margen á esta consulta, el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Táy, y declarar asimismo que en el conflicto producido en Ribadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gómez Pérez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armónica relación que debe existir entre ambas potestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situación irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gómez Pérez, verificado en el cementerio civil de Ribadavia, y de otro pudiera ser oportuno oír el parecer del muy Reverendo Nuncio apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta; teniendo además en cuenta que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo, el Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.ª Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez, verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticanónico é ilegal.

2.ª Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.ª Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4.ª Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran, en la práctica en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.

VILLAVARDE

Sr. Obispo de Táy.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto la formación y publicación de la Estadística general de primera enseñanza correspondiente al quinquenio de 1.º de Enero de 1886 á 31 de Diciembre de este año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Enero de 1884;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido resolver:

Primero. Que en los trabajos que requirieren la enunciada Estadística se siga el mismo orden que en las de 1880 y 1883, con las modificaciones propuestas por la Inspección general del ramo.

Segundo. Que las oficinas dependientes del Gobierno, las Juntas provinciales de Instrucción pública, la municipal de primera enseñanza de Madrid, los Directores y Directoras de las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y de los establecimientos especiales para la enseñanza de los sordomudos y de ciegos, los Inspectores del ramo de provincia, las Juntas locales de primera enseñanza, y los Maestros y las Maestras de las Escuelas públicas de todas clases y grados, faciliten los datos y noticias necesarias con sujeción á las instrucciones que se les comuniquen, y que oportunamente les reclame la antedicha Inspección general de enseñanza, por medio de interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros, que la misma remitirá con la anticipación debida.

Tercero. Que los Jefes de los Establecimientos referidos, los Presidentes de las mencionadas Corporaciones y los funcionarios que han de intervenir en el asunto dispongan anticipadamente los interrogatorios y documentos parciales, los reunan, revisándolos minuciosamente para cerciorarse de la exactitud de las contestaciones, ó los devuelvan para que se corrijan los errores que contengan, compulsando los datos parciales en los interrogatorios, relaciones, resúmenes y cuadros generales, que remitirán á dicha Inspección general en la época que determine.

Cuarto. Que reunidos á su tiempo todos los documentos de la Estadística, examinados, corregidos y comprobados los datos correspondientes, la referida Inspección general proceda á formar los cuadros estadísticos generales y á publicarlos, precedidos de una Memoria en la que se contengan los resúmenes de los cuadros y su comparación con las Estadísticas anteriores.

Quinto. Que las Autoridades de todas clases contribuyan en uso de sus atribuciones, y adoptando en su caso las medidas que estimen conveniente, á que los funcionarios que han de intervenir en la formación de la expresada Estadística puedan desempeñar su cometido con la exactitud que dicho trabajo requiere.

Y sexto. Que la Dirección general proponga á este Ministerio, previo informe del Inspector del ramo, las recompensas á que por su celo y por su aptitud se hagan

acreedores los funcionarios que desempeñen estos servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Instrucción pública.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sección de Fomento.—Negociado 3.º

CONVOCATORIA

La Comisión provincial, en uso de las atribuciones que le confiere el art. 98 de su vigente ley orgánica, ha acordado en sesión de 1.º del corriente, sacar á oposición siete plazas de pensionados para los estudios y bajo las condiciones que á continuación se expresan:

Art. 1.º Las pensiones creadas son: dos para el estudio de la pintura, una en el extranjero y otra en España; dos de canto, una para el extranjero y otra para España; dos de piano para España y una de antropología para el extranjero.

Art. 2.º Estas pensiones empezarán á regir desde 1.º de Enero de 1891, si razones imposibles de evitar no lo impidiesen, y durarán dos años, percibiendo una dotación de 4.000 pesetas anuales las que hayan de cumplirse en el extranjero, y 2.000 las de España, siempre que la Superioridad apruebe la consignación que se haga para atender á este servicio en los presupuestos correspondientes.

Art. 3.º Pueden aspirar á ellas todo joven, sea cualquiera su sexo, que cumpla los requisitos siguientes:

A. Ser hijo de la provincia de Madrid, ó residir en ella con domicilio fijo desde la edad de cinco años.

Para las destinadas al extranjero puede servir el haber residido seis años consecutivos en la provincia.

B. No tener menos de 15 años, ni exceder de 30.

C. Pertener á las clases modestas de la sociedad y necesitar de los auxilios de la provincia para su educación.

D. No haber gozado ya de pensión semejante costeada por el Estado ni por una provincia, sea ésta la que fuere.

Art. 4.º Las pensiones se concederán por virtud de una oposición, cuyos ejercicios serán los siguientes en relación con las distintas clases de pensiones:

Pensiones de Pintura.—Dos ejercicios prácticos: primero, pintura de una cabeza y tronco copiados del natural en veinte horas repartidas en cinco días, y segundo, un cuadro al óleo de dos ó tres figuras precedido de un croquis del mismo, hecho á lápiz; este segundo ejercicio durará veinte días.

Pensiones de Piano.—Dos ejercicios: el primero consistirá en ejecutar una pieza de estudio, y el segundo en repentizar una pieza presentada por el Tribunal.

Pensiones de Canto.—Los ejercicios consistirán en la ejecución de dos piezas, una de estudio y otra repentizada.

Pensiones de Antropología.—Dos ejercicios: consistirá el primero en escribir una Memoria en ocho horas acerca de un tema cualquiera referente á dicho estudio; y el segundo en un ejercicio de

controversia ó en practicar los ejercicios antropométricos que el Tribunal designe.

Art. 5.º Terminados los ejercicios, los Tribunales calificarán y elevarán á la Diputación propuestas unipersonales para cada plaza, para las cuales propuestas se tendrá presente, con el resultado de los ejercicios de oposición, el expediente de merecimientos presentados por los aspirantes.

Art. 6.º Los aspirantes á estas plazas lo solicitarán de la Excm. Diputación, presentando en la Secretaría de la misma, durante un espacio de 15 días, á contar desde aquél en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, los siguientes documentos:

A. Solicitud dirigida al Sr. Presidente de la Diputación para intervenir en la oposición.

B. La partida de bautismo.

C. Los documentos de méritos profesionales, académicos, técnicos... que considere convenientes á los fines del art. 5.º

Art. 7.º Se reconocerá como un mérito á los aspirantes de pensiones para el extranjero, el poseer uno ó más idiomas.

Art. 8.º A los pocos días de cerrada la convocatoria, comenzarán los ejercicios de oposición en los lugares, á las horas y ante los Tribunales, que se anunciarán por medio de edictos fijados en la portería de la Diputación provincial.

Art. 9.º Los trabajos de la oposición se exhibirán después al público en sitio y hora convenientes, si á ello se prestasen como sucede con los de pintura.

Art. 10. Los opositores no premiados podrán recoger sus trabajos después de haber sido expuestos; los premiados dejarán los suyos en poder y para propiedad de la Diputación.

Art. 11. Los opositores premiados recibirán con el oficio de la Diputación en que se les participe el resultado de su oposición, un ejemplar del Reglamento de Pensiones para que conozcan las relaciones que han de mantener con la Corporación.

Art. 12. Los individuos que tengan solicitadas pensiones con fecha anterior á este acuerdo y deseen tomar parte en la oposición, previos los requisitos reglamentarios, se presentarán en el Negociado correspondiente á ratificarse por escrito en sus solicitudes dentro del plazo de dicha convocatoria.

Madrid 3 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, A. Rosa.—El Secretario accidental, R. Aguado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, se saca por segunda vez á la venta en pública subasta un monte de caza titulado Suertes Nuevas, sito en el término de Galapagar y Collado Villalba próximo á la estación de este último pueblo; un terreno que forma parte del mismo monte y lo divide el río Guadarrama; dos cercados llamados de la Virgen y del Churriguero, contiguos al mismo y dos

tierras de labor, de caber todas estas fincas 366 fanegas, ocho celemines, con la rebaja del 20 por 100 de la cantidad de 70.000 pesetas en que han sido tasadas; y para su remate se ha señalado el día 19 de Enero próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, hasta cuyo día se hallarán los autos de manifiesto con los títulos de propiedad de las fincas, en la Escribanía del actuario; y se previene que no se admitirá postura que no cubra la cantidad por que se anuncia la subasta, y que para tomar parte en ésta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicha cantidad.

Madrid 5 de Diciembre de 1890.—El Escribano, Donato Toledo. 87

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Frutos Feijóo, natural y vecino de Madrid, que habitó en la calle de Mesón de Paredes, núm. 92, piso cuarto, de estado viudo, hijo de Dionisio y de Gregoria, para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de la presente requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dado en Madrid á 3 de Diciembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto, pende expediente de exacción de costas impuestas por la Superioridad á D. Juan Arbizu y Mena, en causa seguida contra el mismo por falsificación, en cuyo expediente y como de la propiedad de éste aparece embargado, y se vende en pública y judicial subasta, la finca siguiente:

Finca

Una casa sita en la ciudad de Cádiz, Campo del Sur, marcada con el núm. 10, consta de planta baja, tiene su fachada al Campo del Sur, en el cuadrante del Sur; por el Norte es medianera con la casa número 6 de la calle del Silencio; por el Este es también medianera con las casas Campo del Sur, núm. 9 y calle del Silencio, núm. 4; por el Oeste es medianera con la casa núm. 11 del citado Campo del Sur, en construcción; es antigua y en muy mal estado; tasada por el perito Don Manuel Collante, vecino de Cádiz, en la cantidad de 2.103 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 8 del próximo venidero Enero, á las nueve de su mañana, en la sala audiencia de este

Juzgado y en la del correspondiente de Cádiz; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta ha de depositarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella, y que sobre la indicada finca aparecen varias cargas, según más pormenor resulta de la pieza de titulación, que se encuentra de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarla los que deseen tomar parte en la subasta, y con cuya titulación deberán conformarse los licitadores, sin tener derecho á exigir ninguna otra, siendo de advertir que todas las indicadas cargas se consideran caducadas y no se rebajará por los mismos al comprador cantidad alguna del precio de la venta.

Dado en Alcalá de Henares á 3 de Diciembre de 1890.—J. M. Espuñes.—Ante mí, Juan Fernández Ballesteros.

MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel García Gómez, hijo de Antonio y Modesta, natural de Móstoles, partido de Getafe, provincia de Madrid, de 34 años de edad, soltero, encajero, fugado de la cárcel de Fregenal el día 5 de Febrero de 1889, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Madrid, se presente en este Juzgado; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar declarándole rebelde; igualmente se cita á José García Herrera, hijo de Juan y Teresa, natural de Escalona, provincia de Toledo, vecino de Madrid, casado, pañero, de 27 años, conocido por Urive, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el mismo término de diez días, contados desde la inserción en la misma *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Toledo, se presente en este Juzgado de mi cargo á fin de responder á las acusaciones que le resultan en causa que contra los mismos se instruyen, por el delito de nombre supuesto; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de referido procesado Manuel García Gómez y José García Herrera.

Dado en Mérida á 1.º de Diciembre de 1890.—R. Salustiano Portal.—El actuario, Isidoro Viñeta.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad

Existiendo 20 plazas vacantes en el Asilo de Inválidos del Trabajo, se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.º de la ley del 27 de Julio de 1887, para que los aspirantes á ellas puedan enviar directamente sus instancias á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, ó al Gobernador civil de la provincia respectiva, en el plazo de veinte días, acompañadas de la fe de bautismo y de cer-

tificado del dueño del taller, director de la obra ó maestro, á las órdenes del cual hubiera ocurrido el accidente, causa de su inutilidad, y serán admitidos los que se hallen comprendidos en las condiciones que marcan los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y transitorio de la ley de 31 de Julio de 1887 citada, y el 9.º del Real decreto de 10 de Enero del mismo año, que dice así:

LEY DE 27 DE JULIO DE 1887

«Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reunan las siguientes circunstancias:

- 1.ª Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.
- 2.ª Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.
- 3.ª Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.ª No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización á los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reunan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio se llevarán á cabo mediante concurso público que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que disponga la Junta de Patronos, creada por Real decreto de 11 de Enero de este año, no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.»

REAL DECRETO DE 11 DE ENERO DE 1887

«Art. 9.º Sólo podrán ingresar en el Asilo los inválidos del trabajo, siendo preferidos los que hayan quedado inutilizados por accidente.»

Los que hayan contribuido con un donativo de 3.000 pesetas á la fundación del Asilo, tienen derecho á presentar un inválido.

Los Gobernadores civiles se servirán reproducir este anuncio en el *Boletín oficial*.

Madrid 3 de Diciembre de 1890.—El Director general, C. Castel.

Dirección general de Obras públicas

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de acopios para conservación, en 1890 á 91, de la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 12.070 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 12 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, M. Catalina

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Alcorcón á San Martín de Valdeiglesias, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 17 de Noviembre actual, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta, de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, cuyo presupuesto es de 25.852 pesetas 69 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Ne-

gociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 12 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1890 á 91 de la carretera de Madrid á Francia por Irún, provincia de Madrid, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Comisaría de Guerra de Madrid

El Comisario de Guerra, instructor de expedientes de alcance y reintegro de segunda época en el distrito militar de Castilla la Nueva.

Hace saber que no habiendo comparecido ante esta Comisaría de Guerra los Sres. D. Antonio y D. Ramón Rovillar y Sagastizabal, hijos del difunto Comisario de Guerra de primera clase D. Antonio Rovillar y Aragón, á pesar de los edictos publicados al efecto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia.

Por el presente se le cita, llama y emplaza por segunda vez, para que en el término de nueve días comparezcan ante esta oficina, sita en el calle de la Cabeza, número 32, segundo izquierda, con el fin de notificarles el fallo dictado por la Inspección general de Administración militar en el expediente de reintegro instruido contra el Coronel que fué de infantería D. Antonio Arrieta.

Madrid 6 de Diciembre de 1890.—Eduardo Agustín.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Los Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa, así como también las señoras

que á continuación se expresan, se servirán presentarse en la Sección 2.ª del Gobierno militar de esta plaza, de doce á dos de la tarde de cualquier día no festivo, con el fin de recoger documentos ó enterarles de asuntos que les interesan.

Clases y nombres

Coronel Comandante de infantería retirado.—D. Romualdo Freile Ochoa.

Teniente Coronel, Capitán caballería ídem.—D. Jaime Grimal Sausó.

Capitán ídem.—D. Fermín Bermeoso Urrutia.

Capitán Teniente de la Guardia civil ídem.—D. José Gabarrón Negrís.

Teniente de infantería ídem.—D. Quirico López Villalva.

Auxiliar de Administración militar de segunda ídem.—D. José Casillas Noriega.

Soldado licenciado.—Eusticio García Expósito.

Ídem.—Simón García Expósito.

Ídem.—Gerardo Fernández García.

Ídem.—Antonio Suárez Sánchez.

Ídem.—Ignacio Aguilera Ortiz.

Guardia civil ídem.—Rafael Sánchez Fernández.

Señora.—Doña Elisa María Calvo Ubeda.

Ídem.—Doña Matilde Gonzábal Zarrabeytia.

Ídem.—Doña Eladia García Palomino.

Ídem.—Doña Ramona García González.

Ídem.—Doña Amalia López Ortiz.

Ídem.—Doña María Ardanáz Jáuregui.

Madrid 3 de Diciembre de 1890.—El Comandante, Secretario, Federico de Alba.

ANUNCIOS

SAN CARLOS DE HIENDELAENCINA SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva, en sesión celebrada el día 3 del actual, acordó que, en observancia á lo que previene el art. 9.º del reglamento y el 21 de la ley de Minas de 6 de Julio de 1839, se requiera por primera vez al pago de los atrasos que por dividendos pasivos adeudan los socios que á continuación se expresan; advirtiéndoles que hasta la fecha del primer requerimiento han de abonar lo que les corresponda por dichos dividendos más los gastos que ocasione el expediente de caducidad: Sr. Marqués de Lema y Duque de Ripalda, 100 pesetas por una acción que posee; Sres. Duque de Vistahermosa, 150 pesetas por una y media ídem.; Don Francisco Salas, 325 por tres y cuarto ídem.; Sr. Duque de Baena, 75 por tres cuartos de ídem.; Hermanos Fernández Vior, 50 por media acción; D. Domingo Castro, 25 por un cuarto de ídem.; D. Fernán González Melgar, 75 por tres cuartos de ídem.; D. Gregorio Miota, 75 por tres cuartos de ídem.; D. José Ortueta, 13 pesetas por diez y ocho céntimos de acción; D. Ricardo Gutiérrez, 204 pesetas por dos acciones y cuatro céntimos; D. Antonio Venenc, 25 por un cuarto de acción, y Doña Josefina de la Presilla, 22 pesetas por diez y ocho céntimos de acción que posee. Madrid 8 de Diciembre de 1890.—El Presidente, Luis Soria y Vilar. 85